

Caracas, 9 de Octubre de 2007

REPORTE INSTANTÁNEO

DECRETO Nº 5.620, CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES ECONÓMICAS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

En fecha 5 de octubre de 2007, fue publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.852 el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica.

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 3 de esta Ley, constituyen hechos imposables del impuesto, los siguientes:

1. Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
2. La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable a partir del segundo endoso.
3. La adquisición de cheques de gerencia.
4. Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras.
5. La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aun cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
6. La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
7. Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
8. Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.

Son contribuyentes del impuesto, los siguientes sujetos:

1. Las personas jurídicas, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
2. Las entidades económicas sin personalidad jurídica, tales como las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho y los consorcios, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
3. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujeto pasivo especial, por las cancelaciones que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.

4. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente con los sujetos pasivos de este impuesto, por las cancelaciones que hagan sin mediación de instituciones financieras.

Vemos pues, como en el caso de sujetos pasivos especiales, en principio, las cuentas intercompañía estarían gravadas, siempre que se cumpla alguno de los criterios de territorialidad, aun cuando se extinga la deuda por compensación, esto es, sin que se realice la transferencia de fondos entre cuentas a través del sistema financiero y, como veremos más adelante, la base imponible en este caso sería el importe total de la operación.

Las personas naturales no están sujetas al impuesto a las transacciones financieras.

Conforme al Artículo 12 de la Ley, el débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas estará gravado con el impuesto cuando:

1. Alguna de las causas que lo origina ocurre o se sitúa dentro del territorio nacional, incluso en los casos en que se trata de prestaciones de servicios generados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior, y aunque el prestador del servicio no se encuentre domiciliado en el país.
2. Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.
3. La actividad que genera el servicio sea desarrollada en el territorio nacional, independientemente del lugar donde éste se utilice.

En cuanto a las exenciones, establece el Artículo 9 que están exentos del pago de este tributo, entre otros: La República; las entidades públicas; el Banco Central de Venezuela; los Consejos Comunales; los débitos o retiros que generen la administración de condominios de uso residencial; el primer endoso que se realice de cheques, valores y otros instrumentos negociables; los débitos que se generen por la compra, venta y transferencia de títulos valores emitidos o avalados por la República, así como los débitos y retiros relacionados con la liquidación del capital e intereses; las transferencias de fondos que realice el titular entre sus cuentas (esta exención no aplica a las cuentas con más de un titular) y los débitos que se generen para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.

La base imponible está constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada. En los casos de cheque de gerencia la base imponible estará constituida por el importe del cheque. La alícuota del impuesto será del uno coma cinco por ciento (1,5%), aplicable sobre la base imponible.

La Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención o de percepción de este impuesto a quienes intervengan en los actos u operaciones en las cuales estén en condición de efectuar por sí o por persona interpuesta, la retención o percepción del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de este Decreto-Ley, los contribuyentes y responsables, según el caso, deberán declarar y pagar el impuesto conforme a las siguientes reglas:

1. Cada día, el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos y otras instituciones financieras.
2. De acuerdo con el calendario de pagos de las retenciones del impuesto al valor agregado para contribuyentes especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.

Consideramos que hasta tanto la Administración Tributaria no reglamente esta obligación, será difícil determinar el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de la misma, por lo que presumimos que dicha norma reglamentaria deberá ser publicada antes de que el impuesto deba ser aplicado.

Conforme al Artículo 19, este impuesto no será deducible del impuesto sobre la renta.

Sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables conforme al Código Orgánico Tributario, el Artículo 23 del Decreto-Ley establece que la transferencia incompleta o con retardo de los ingresos recaudados por parte de las entidades receptoras de fondos nacionales a la cuenta del Ministerio con competencia en Finanzas, será sancionada con multa del cero coma doce por ciento (0,12%) diario del importe dejado de enterar o enterado extemporáneamente. Asimismo, el Artículo 24 dispone que la falta de declaración y pago del impuesto será sancionada con multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto dejado de declarar y pagar.

La Ley entrará en vigencia el 1º de noviembre de 2007 y regirá hasta las 11:59 p.m. del 31 de diciembre de 2008.

Licett Galiotta P.

José Rafael Belisario Rincón

Este reporte se encuentra en ambas versiones español-inglés en nuestra página web.